



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Reinerio Tercero Cárdenas Bartra a favor de don Jakes Rengifo Fasabi contra la resolución, de fecha 6 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Apelaciones de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fechas 24 de enero de 2022, don Óscar Reinerio Tercero Cárdenas Bartra interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Jakes Rengifo Fasabi y la dirigió contra don Ernie Augusto Llano Neira, fiscal de la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado de San Martín - Tarapoto, don Mario Córdova Escobar, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Mariscal Cáceres; y contra Vargas Martínez, [Yuri] Campean y Gonzales Samillán, jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 11³, de fecha 29 de julio de 2021, y del auto de apelación⁴, Resolución 16, de fecha 13 de octubre de 2021, mediante los cuales los órganos judiciales demandados impusieron al favorecido la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso seguido en su contra por los delitos de robo agravado, homicidio calificado, sicariato y otros.⁵ Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

¹ Foja 252 del pdf del tomo V del expediente

² Foja 4 del pdf del tomo I del expediente

³ Foja 6 del pdf del tomo IV del expediente

⁴ Foja 214 del pdf del tomo IV del expediente

⁵ Expediente 00004-2019-86-2205-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

Alegó que la fiscalía imputa al favorecido ser el hombre clave de una organización criminal y autor de varios delitos, que mandó matar a un ingeniero y a un trabajador de una empresa, teoría que es amparada en versiones interesadas y a la mala fe de aspirantes a colaboradores eficaces y testigos protegidos que no corroboran su dicho, tesis fiscal que fue acogida por los jueces demandados pese a la inexistencia de los elementos de la prisión preventiva y de su vinculación con los delitos investigados, pues el beneficiario no conoce a los involucrados. Aseveró que los informes policiales elaborados por la Diviac son inexactos, imprecisos, genéricos y objetivamente no crean convicción alguna.

Afirmó que en la audiencia de prisión preventiva la defensa técnica del beneficiario acreditó de manera indubitable que tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario. Es decir, acreditó que no existe el peligro de fuga, por lo que los presupuestos de la prisión preventiva no concurren de manera copulativa y la medida dictada resulta inconstitucional.

Adujo que la resolución de prisión preventiva contiene una motivación ilógica e inexacta, con argumentos vagos, imprecisos e irracionales, que no acreditó que el beneficiario tiene arraigo laboral y familiar, por lo que no cumple de manera copulativa con los presupuestos de la prisión preventiva. Que la resolución confirmatoria no tomó en cuenta los presupuestos de la prisión preventiva, pues es casi una copia y pegado de la resolución apelada. Que se presentó recurso de casación, fue calificado positivamente y los actuados fueron elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 24 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente.⁷ Señaló que los fundamentos a partir de los cuales se postula la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional. Afirmó que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria y el *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias ni de valoración de las pruebas.

⁶ Foja 13 del pdf del tomo I del expediente

⁷ Foja 27 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

De otro lado, Ernie Augusto Llano Neira, fiscal de la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado de San Martín – Tarapoto solicitó que la demanda sea declarada improcedente.⁸ Señaló que el Ministerio Público tiene la facultad constitucional de investigar, ante sospecha inicial puede iniciar diligencias preliminares, cuando haya sospecha reveladora puede formalizar la investigación preparatoria y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 268, 269 y 270 del nuevo Código Procesal Penal puede solicitar la medida de prisión preventiva. Indicó que la norma procesal penal habilita a las partes a observar formalmente la supuesta inexactitud de los informes de la Diviac, pero el *habeas corpus* no es la vía idónea para aquello. Añadió que a la fecha no existe resolución firme respecto de las resoluciones de prisión preventiva, ya que no hay pronunciamiento respecto del recurso de casación.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, mediante sentencia⁹, Resolución 4, de fecha 22 de febrero de 2022, declaró improcedente la demanda por competencia territorial. Estimó que las resoluciones judiciales cuestionadas corresponden a la provincia de Mariscal Cáceres, por lo que el juez competente para conocer la demanda de autos es el juez de la mencionada provincia. Añadió que la demanda debió ser admitida y derivada al juzgado correspondiente.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la Resolución 11¹⁰, de fecha 13 de julio de 2022, declaró la nulidad de la resolución apelada y ordenó la remisión de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres. Considera que nada impide que el *a quo* realice el análisis de las normas sobre la competencia territorial y sobre lo improrrogable de las actuaciones procesales y remita los actuados al juzgado competente. Añadió que son los jueces los llamados por ley los que deben conocer la presente causa.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres - Juanjuí, mediante la Resolución 15¹¹, de fecha 17 de noviembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

⁸ Foja 39 del pdf del tomo I del expediente

⁹ Foja 93 del pdf del tomo V del expediente

¹⁰ Foja 138 del pdf del tomo V del expediente

¹¹ Foja 171 del pdf del tomo V del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente.¹² Señaló que en el caso no se ha afectado el contenido esencial de los derechos invocados, ya que los alegatos presentados en la demanda no han sido demostrados. Afirmó que tales agravios no están dirigidos a atacar una ausencia de motivación resolutoria o la vulneración del derecho a la prueba, sino pretenden la valoración de los elementos de convicción admitidos y actuados en el proceso, como son las declaraciones de los testigos y de los colaboradores eficaces, entre otros, cuestiones que no corresponden dilucidarse a través de los procesos constitucionales.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres - Juanjuí, mediante sentencia¹³, Resolución 18, de fecha 9 de diciembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estimó que de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se aprecia que luego de la emisión del cuestionado auto 16 la parte demandante interpuso recurso de casación y el expediente fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que al interponerse la demanda constitucional la resolución cuestionada no cuenta con la calidad de firme. Precisó que el recurso de casación fue proveído el 19 de noviembre de 2021 y la presente demanda fue promovida el 24 de enero de 2022.

La Sala Mixta Descentralizada de Apelaciones de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisó que la parte accionante hizo valer el recurso extraordinario de casación contra la resolución de vista, por lo que el planteamiento constitucional no resulta atendible al no ostentar la resolución judicial cuestionada la calidad de resolución firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 29 de julio de 2021, y del auto de apelación¹⁴, Resolución 16, de fecha 13 de octubre de 2021, mediante los cuales se impuso a don Jakes Rengifo Fasabi la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, en el marco del proceso seguido en su contra por los delitos de robo agravado, homicidio calificado, sicariato y otros¹⁵.

¹² Foja 178 del pdf del tomo V del expediente

¹³ Foja 196 del pdf del tomo V del expediente

¹⁴ Foja 214 del pdf del tomo IV del expediente

¹⁵ Expediente 00004-2019-86-2205-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Ahora bien, en el marco del proceso libertario la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura penal ordinaria, pues de ser así la demanda de *habeas corpus* será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme a la cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales.
6. En efecto, en la demanda se aduce que la imputación contra el favorecido se sustenta en versiones interesadas y la mala fe formuladas por aspirantes a colaboradores eficaces y testigos protegidos que no corroboran su dicho; que no tiene vinculación con los delitos investigados ni conoce a los involucrados; que los informes policiales de la Diviac son inexactos, imprecisos, genéricos y no crean convicción alguna; que se ha acreditado de manera indubitable que tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario; que se ha acreditado que no existe el peligro de fuga; no existen los elementos de la prisión preventiva; y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

la resolución de prisión preventiva no cumplió con acreditar que el beneficiario tiene arraigo laboral y familiar, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

7. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda dirigida contra la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado de San Martín – Tarapoto, cabe señalar que la imputación penal que realiza el fiscal del caso penal subyacente, la actuación investigatoria que realiza, la formulación de una acusación fiscal e incluso el eventual requerimiento fiscal para que el juzgador penal imponga al investigado determinada medida restrictiva de la libertad, en sí mismas, no se configuran en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si de autos no consta que antes de interponerse la demanda las resoluciones cuestionadas contaban con la condición firmeza a afectos de su eventual control constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, cabe mencionar las siguientes consideraciones en torno a lo indicado en el fundamento 7 cuando alude a las actuaciones fiscales. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).
5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).

6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
 - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
 - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
 - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
 - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de *habeas corpus* restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.
9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01629-2023-HC/TC
SAN MARTÍN
JAKES RENGIFO FASABI

habeas corpus, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.

10. De otro lado, cabe indicar que, con ocasión de la STC 02803-2023-PHC/TC (caso Chlimper Ackerman), este Tribunal dejó establecido, que en una demanda de *habeas corpus* en el que se cuestione una acusación fiscal, si esta se convalida por una resolución judicial —inapelable en sede ordinaria—, ello puede dar lugar a un supuesto de amenaza concreta a la libertad personal, lo que ameritaría un pronunciamiento de fondo.
11. No obstante, en el presente caso, del tenor de la demanda de autos se advierte un mero cuestionamiento vinculado con la revaloración probatoria lo cual no reviste relevancia constitucional, siendo esa la razón concreta por la cual se declara la improcedencia la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ